PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Christian Alberto Yesari y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución en la IPP n° 27429/I ***"F. D. E. s/ incidente de apelación - sobreseimiento"*** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que debe seguirse este orden Barbieri y Yesari, resolviendo plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: El defensor particular -Hernán Silva- interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental -Alberto Manzi- mediante la cual no se hizo lugar al sobreseimiento de D. E. F.

Sostuvo que el único elemento incriminante era la pericia accidentológica, la que se produjo un año antes de que su pupilo tomara intervención en la causa y pudiera realizar el contralor. Sostuvo también que no resultaba determinante, al no poder asegurar que su pupilo hubiera invadido el carril contrario, en tanto indicó la posibilidad de que la colisión se hubiera producido en el sector del auto *"por la proyección de los plásticos*", sin abonar científicamente ese postulado.

Sostuvo también que los autores de ese peritaje no habían concurrido al lugar del hecho, lo que les quitaba campo de visión y precisión y que sólo había huellas de frenada del camión, lo que abonaba la tesis de descargo de su pupilo. Solicitó revocación.

Delineadas de esa manera las cuestiones traídas a resolver y los agravios esgrimidos, como así también habiendo analizado el contenido de

la resolución puesta en crisis y las constancias obrantes en la presente incidencia -y en la causa principal que he tenido a la vista-, adelanto que **voy a proponer al acuerdo hacer lugar al recurso disponiendo la nulidad de la elevación a juicio de las actuaciones.**

Llego a esa conclusión, luego de advertir que, **en el presente caso, se ha producido una afectación al derecho de defensa del encausado, a partir de la deficitaria evacuación de las citas que surgieran a partir de prestar declaración en los términos del artículo 308** del C.P.P.B.A., lo que puede y debe ser declarada aún de oficio.

Advierto que al momento de realizar su descargo el justiciable hizo referencia a la existencia de testigos presenciales que podrían dar cuenta de la mecánica del accidente y, particularmente, de su versión de descargo.

En concreto, en aquella oportunidad F. refirió que *"...había parado otro automóvil, del cual no recuerdo ninguna característica, que conducía una persona de unos 50 años de edad, el cual me dijo que él venía detrás del automóvil desde Bahía Blanca, dirección hacia Médanos y que veía como permanentemente este vehículo realizaba maniobras peligrosas. En ese momento, uno de los transportistas me avisó que mi camión se había prendido fuego, por lo que corrí a sacar mis efectos personales. Cuando regresé, la persona que me había brindado el dato ya no se encontraba en el lugar..."* y dijo también que *"...tomé conocimiento por mi patrona M. L. C... que estuvo mirando una página que se llama "accidentes de camioneros" en la cual sale la noticia del accidente y puede visualizar que en los comentarios una señora le avisa que su marido vio que el automóvil con el que impacté venía haciendo maniobras peligrosas desde Bahía Blanca, que su marido se bajó a auxiliar, que vieron el accidente y que están dispuestos a prestar declaración testimonial, captura que voy a aportar a la causa. Los nombres de esos testigos C. C. y S. P...*".

Luego, al ser requerido por el Ministerio Público, acompañó la publicación sindicada, en la que se puede leer un comentario de la usuaria

C. C. con el siguiente contenido "*Hola D., lamentamos mucho lo q paso, mi marido y yo íbamos a unos 500 detrás del Peugeot y vimos lo q paso, terrible ya lo creo, mi esposo bajo a socorrerlos pero no había más que hacer q llamar a la emergencia, el auto se fue a tu carril así lo vimos, este MSM es x si necesitas algo, somos de mdp, abrazo D. a E. F.i*".

Sin embargo, pese a la sindicación concreta de esos testigos y al aporte de la captura de pantalla de esa publicación, no se concretaron diligencias concretas para dar con el paradero, limitándose la tarea investigadora a instar a la Defensa Particular a que aportara los datos de aquellas personas. Para más, ante lo informado por la defensa técnica del justiciable respecto de que "...*fueron infructuosos los intentos de mi asistido de contactar a dichos testigos por redes sociales, solo sabe que viven en mar del plata pero desconoce su domicilio...*", ninguna diligencia investigativa fue ordenada para dar con el paradero de aquellos individuos.

Ello se imponía, máxime teniendo en cuenta que una simple compulsa a través de buscadores -tal como se desprende del informe de Secretaría obrante en esta incidencia-, permitía dar con el perfil que correspondería a aquella usuaria, lo que, de algún modo, alienta la fiabilidad de aquella publicación y de la existencia de ese perfil de usuario.

Misma apreciación debo efectuar respecto de las medidas adoptadas a fin de recibirle declaración testimonial a quien el justiciable sindicó como su "patrona" (L. C.) y que es quien tomó conocimiento en primer lugar de la publicación que fue adjuntada a la causa.

Consolida **el agravio, el extremo de que la causa fuera elevada a juicio sin decreto de clausura que adelantara el cierre de la investigación, lo que ha impedido a la defensa reclamar la realización de esas medidas y discutirlas en su caso ante el fiscal general.**

De allí mi apreciación de que el requerimiento de elevación a juicio efectuado en esas condiciones resulta intempestivo. Refuerza mi sentir la circunstancia de que, **con posterioridad al requerimiento, el**

representante de la compañía aseguradora ha aportado a la causa los datos de testigos presenciales -en concreto C. C. y R. S. P.- con los datos identificatorios, en miras a que se les pudiera recibir declaración testimonial. Ello pone de resalto que, con mínimas diligencias investigativas, podría haberse dado con el paradero de aquellos testigos, en miras a corroborar los dichos del justiciable (lo que sin dudas pudo haber sido efectuado por la defensa técnica pero que, al resultar citas, era obligación del Órgano Persecutor, por imposición del legislador provincial).

De allí que, en este caso, aun ante la relevancia que tenían esas evidencias para la apreciación de la hipótesis de descargo ofrecida por el imputado, **el órgano encargado de dirigir la investigación no ha procurado la producción de las diligencias en debida forma, siendo que aparece como un mandato (en efectiva vigencia del derecho de defensa, art. 318 del C.P.P.**) el proveer la prueba ofrecida, procurando que su producción lo sea a través de los medios y por las formas que permitan dotarla de mayor solidez y calidad probatoria, a fin de brindar las condiciones adecuadas para el ejercicio eficaz del derecho de defensa, que en este proceso -y ante la ausencia de dicha producción probatoria en debida forma- se ha visto afectado.

En ese sentido, observo que la evacuación de citas constituye una obligación para el Ministerio Público Fiscal, tal como manda el art. 318 del C.P.P., siendo imperativo la investigación de los hechos y circunstancias referidas por el imputado en su declaración, cuando resulten pertinentes y útiles (análisis que requiere de la mayor objetividad); máxime observándolo desde la tesis exculpatoria, pues si fuera para recolectar medios de convicción cargosos podría ser una facultad del investigador. Y ese análisis de pertinencia y utilidad no debe ser efectuado exclusivamente desde el rol acusador, sino para confirmar -o rechazar- la hipótesis exculpatoria que plantee un encausado.

Tal como ha sostenido esta Sala en la causa nro. 9498/I, resuelta el

22/2/12, entiendo que "...*resulta claro que así como el Agente Fiscal debe llevar adelante la investigación para obtener los elementos necesarios que le permitan conformar la acusación, también debe acreditar otros extremos, inclusive –y en algunos casos- en favor del sujeto pasivo de imputación penal; ello tal como lo estableció el legislador provincial entre los fines de la investigación penal preparatoria en el art. 266 del Rito*...".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta una particularidad sobre la vulneración al derecho de defensa que provoca la omisión de producción en forma adecuada de medios de convicción necesarios para evacuar las citas de un justiciable; en ciertas oportunidades, y como es el caso de autos, dicha afectación se produce progresivamente en el curso de la I.P.P., en el lapso en que no se llevan a cabo las medidas requeridas, y se cristaliza -en forma definitiva- al clausurarse. Allí es el momento de evaluar la hipótesis de la acusación, y también la de la defensa (existiendo una obligación de evacuar aquellas pertinentes y útiles que fueran vertidas como una "cita"), teniendo en cuenta que el legislador provincial previó el sobreseimiento -como regla- en esta etapa (art. 323 y ccdts., siendo que luego sólo podrá deberse a “nueva prueba”, art 341 del Rito).

En el caso de autos se observa que la vulneración al derecho de defensa del procesado se ha consolidado al culminarse la Investigación Penal Preparatoria y formular el requerimiento de elevación a juicio de las actuaciones, sin producir esas pruebas ofrecidas y sin tampoco anoticiar en forma previa del cierre de la etapa instructoria a la contraparte.

En virtud de las razones expuestas, considero que la falta de producción en forma adecuada de las citas que permitirían corroborar la versión del encausado, ha constituido un incumplimiento del mandato legal de llevar adelante una investigación efectiva (art. 266 del C.P.P.) que se impone al Ministerio Público Fiscal y ha vulnerado el derecho de defensa del procesado y el debido proceso legal, afectación que se ha cristalizado ante la presentación de la requisitoria de elevación a juicio, lo que conlleva mi

propuesta de anulación de la requisitoria de elevación a juicio y de los actos procesales consecutivos que posean directa vinculación, en particular el auto de elevación a juicio (Arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 201, 203, 207 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ YESARI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente. Sin perjuicio de lo anterior, me permito algunas consideraciones propias con relación al supuesto de autos.

El artículo 318 del CPPBA consagra en forma terminante que "*...El Agente Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado...*". La formulación gramatical utilizada por el legislador bonaerense -el empleo del verbo imperativo "deberá"- no deja margen de duda sobre el carácter vinculante de este mandato para el órgano acusador (Granillo Fernández, H. M., & Herbel, G. A. (2012). *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*. Comentado y anotado. La Ley. p. 652).

Esta exigencia procesal halla su fundamento en el principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal durante la Investigación Penal Preparatoria (art. 266 del CPPBA). La representación fiscal no es un perseguidor a ultranza enfocado exclusivamente en colectar elementos de cargo, sino un órgano estatal comprometido con la búsqueda objetiva de la verdad procesal, por cuanto la investigación debe proyectarse con igual celo probatorio para corroborar la hipótesis acusatoria, como para comprobar las circunstancias exculpatorias o atenuantes señaladas por el justiciable.

En la inteligencia anterior, corresponde hacer especial hincapié en un aspecto medular de la dinámica impuesta por la conjunción de lo dispuesto por los arts. 56, 59, 266, 273, 308, 318, 334 -entre otros concordantes-, de donde la evacuación de citas es la regla y su inaplicación o rechazo

constituye una excepción que exige indispensablemente un proveimiento expreso y debidamente fundado por parte del Agente Fiscal.

En efecto, para que el titular de la IPP pueda válidamente prescindir de la evacuación de las citas formuladas por el justiciable en su declaración, debe dictar un decreto motivado donde exponga y demuestre fundadamente las razones objetivas que justifican la negativa, invocando causales legítimas de inadmisibilidad probatoria tales como la manifiesta impertinencia, la vaguedad insubsanable, la inutilidad, la sobreabundancia o la imposibilidad material de producción (Jauchen, E. M. (2014). T*ratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal-Culzoni pp. 112-115).

Lo que de ningún modo le está permitido al Ministerio Público Fiscal es recurrir al silencio, a la inacción omisiva o al rechazo tácito no motivado. Si la cita vertida por el imputado es suficientemente precisa, verosímil y guarda vinculación directa con la mecánica del hecho investigado, el Fiscal está obligado a tramitarla activamente. La ausencia de un acto motivado de denegación no solo contraviene expresas obligaciones procesales, sino que priva a la defensa de la posibilidad de interponer los carriles de revisión correspondientes (remedios ante el Fiscal General o el Juez de Garantías), consolidando un estado de indefensión.

En el anterior andarivel, al examinar las constancias de la presente pesquisa, se advierte de manera prístina que el órgano acusador no emitió fundamentación alguna para desestimar las citas del encausado. Efectivamente, y como lo relevó el colega de primer voto, al prestar declaración conforme al art. 308 del CPPBA, el imputado D. E. F. introdujo una hipótesis de descargo concreta y aportó datos conducentes. En efecto, refirió la presencia en el lugar del hecho de un conductor de aproximadamente 50 años que le manifestó haber visto al automóvil Peugeot realizar maniobras peligrosas de manera continuada desde Bahía Blanca hacia Médanos y, señaló que su empleadora, M. L. C., tomó conocimiento a través de una publicación en la red social Facebook (página "Accidentes de

Camioneros") de comentarios efectuados por la usuaria C. C., quien afirmó expresamente junto a su esposo (S. P.) haber presenciado el accidente a 500 metros de distancia y observado que "el auto se fue a tu carril así lo vimos", manifestando su disposición a declarar como testigos presenciales. Asimismo, la defensa aportó las capturas de pantalla respectivas. Frente a ese cuadro probatorio de descargo, la actitud del Ministerio Público Fiscal se limitó a un mero requerimiento formal a la defensa para que aportara datos de contacto de los posibles testigos y, cuando el defensor técnico informó que sus intentos de contactar a los mismos resultaron infructuosos "conociendo únicamente que residían en Mar del Plata", poco más se hizo en pos de concretar la evacuación de esas posibles citas de descargo, existiendo diversas diligencias factibles a tal fin. De modo similar se actuó con el requerimiento de testimonial de M. L. C., cuya declaración se abandonó al no poder ser contactada telefónicamente por el personal policial al que se le encargo la recepción del testimonio.

Ahora bien, es preciso reconocer que el Código Procesal Penal bonaerense no contempla una solución normativa expresa o una sanción de nulidad específica frente al supuesto de falta o deficiente evacuación de citas previas al requerimiento de elevación a juicio.

Sin embargo, ante la constatación de una escasa diligencia por parte del Ministerio Público Fiscal para evacuar pruebas de descargo y, ante la clausura silente de la IPP pendiendo de producción esa prueba posible y pertinente, sin dar previo aviso a la defensa (omitiendo el decreto de clausura que permita instar medidas o recurrir ante el Fiscal General), la vulneración a la garantía de defensa en juicio, al libre ejercicio de la defensa material del encartado y al debido proceso requiere, aun ante la falta de una sanción expresamente tipificada en la norma procesal de forma, proceder en este caso por la solución anulatoria propuesta por el colega que previene en el voto (arts. 201, 202 inc. 3, 203 y concs. del CPPBA; conf. Torres Sergio G., & Basílico Ricardo. (2022). Código Procesal Penal BA, 2 ts. Hammurabi.

https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/library/publication/codigo-procesal-penal-ba-2-ts-1663041477; Schiavo Nicolás, & Herbel Gustavo A. (2024). Código procesal penal de la Provincia de Buenos Aires. Hammurabi. https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/library/publication/codigo-procesal-penal-de-la-provincia-de-buenos-aires-1721936367).

Asi lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, anulando la requisitoria de elevación a juicio y los actos procesales consecutivos que posean directa vinculación: en particular el auto de elevación a juicio; remitiéndose la I.P.P. a la instancia a los fines de evacuar las citas efectuadas por el imputado y continuar el proceso en legal forma.

Así lo propongo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ YESARI, DICE: adhiero a la propuesta del Juez Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución recurrida.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE**: hacer lugar al recurso interpuesto, anulando la requisitoria de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio; remitiéndose la I.P.P. a la instancia a los fines que se evacúen las citas pertinentes y útiles vertidas por el justiciable (rigen arts. 201, 202, ccdts., 207 ccdts., 308, 318. 334 y ccdts. del Rito, 10 y 15 Constitución Provincial y 18 Constitución Nacional).

Notificar lo resuelto a la Fiscalía General, a la Defensa Particular, al justiciable y a la Particular Damnificada.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cumplido, remitir a la instancia de origen, junto con los obrados principales que fueron solicitados en forma previa para resolver.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/11/2026 12:10:25 - YESARI Christian Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/11/2026 14:14:20 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/11/2026 18:28:19 - GIACOMICH Veronica Maria Rosa - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS